



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: Esta Comisión Nacional pudo establecer que los agraviados JPCA, JAFR, MJSL, DOBB, SEL, JARB, DAGZ, WMH, EACB, JCPR, AGA, ENPC, WVH, BGF, MJV, CAFP, JLRS, AMER, JAC, YVC y YHE permanecieron secuestrados en un domicilio ubicado en Calle 4 Oriente número 7, del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla. Que fueron secuestrados por personas civiles armadas y elementos de la Policía Municipal, quienes violentamente los detuvieron en las vías del tren que se ubican en los alrededores de esa población.

Que eran conducidos a ese domicilio en un vehículo particular color azul, cuatro puertas, con placas de circulación USU-0807, así como en patrullas, tipo camioneta pick-up, de color blanco, doble cabina con lona en la bodega y la leyenda 066, pertenecientes a ese municipio, lugar donde mediante amenazas y golpes eran obligados por los secuestradores a proporcionar los números telefónicos de sus familiares en Estados Unidos de América y Centroamérica, ello con el propósito de exigirles la cantidad de 3,000 dólares americanos a cambio de su liberación.

Que durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad los agraviados eran obligados mediante golpes y amenazas a despojarse de su ropa, con el propósito de que no pudieran escapar. Que el pretexto para detener a los migrantes por parte de los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, era a través de la realización de operativos de seguridad pública.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que algunos elementos de seguridad pública del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, utilizaban como pretexto la implementación de este tipo de operativos para la comisión de conductas presuntamente delictivas como lo fue la privación ilegal de la libertad de los agraviados y violatorias de los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, sobre todo considerando que la condición de vulnerabilidad de los migrantes dificulta la identificación de los elementos policiacos que los detienen, secuestran y violan sus derechos, y la presentación de la denuncia correspondiente, propiciando con ello la impunidad de los elementos de la autoridad involucrada.

Por lo que en atención a ello, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, así como al trato digno, en perjuicio de 21 migrantes centroamericanos, entre los que se encontraban dos mujeres, cometidas por servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla. Por lo tanto, los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, que intervinieron en los hechos investigados, con su conducta transgredieron lo dispuesto por los

artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando dicha prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado de Derecho.

Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley. De igual manera, se advirtieron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de los 21 migrantes centroamericanos que fueron secuestrados, cometidas por el Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, quien con motivo del desempeño de su cargo tenía la obligación de garantizar la seguridad pública en ese municipio, toda vez que si bien ninguno de los agraviados refirió en las diversas entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ni en las declaraciones ministeriales rendidas ante la PGR, la participación directa en los hechos del Presidente Municipal y del Comandante de Seguridad Pública del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, ambas autoridades son responsables directas de la supervisión y conducción de la seguridad pública en su respectiva competencia.

Al respecto, el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo numerales 7, fracciones I, II y III; 8, párrafo segundo; 23, fracciones I y II; 24, fracciones I y II, y 26, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 78, fracción LIII; 91, fracciones V, VI y VII; 199, fracción VIII; 211; 212, fracción I, y 213, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, prevén que la seguridad pública estará al mando del Presidente Municipal y Comandante Municipal, quienes garantizarán en el territorio municipal la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes, cuidando que el desempeño y organización de los cuerpos de Policía a su cargo sea eficiente.

Por ello, esta Institución Nacional considera que con su actuar el Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales muy probablemente dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, lo que podría traducirse en la rendición de un informe parcialmente veraz, conducta que de conformidad con el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es sancionada en los términos que

señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal. En consecuencia, el 4 de agosto de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 50/2009, dirigida a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Puebla y al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Rafael Lara Grajales, Puebla, en los siguientes términos: Al H. Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla: Se giren sus instrucciones a quien corresponda para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos descritos en el apartado Observaciones de la presente Recomendación, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el mismo apartado del presente documento; y en contra del Comandante de Seguridad Pública Municipal, toda vez que esta autoridad es responsable directa de la supervisión y conducción de la seguridad pública en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla; se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se evite la comisión de actos delictivos. A la Mesa Directiva del Congreso del estado:

Gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya un procedimiento administrativo en contra del Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, por haber proporcionado información parcial a esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja, así como por ser omiso en su actuar como autoridad directamente responsable de la supervisión y conducción de la seguridad pública en el territorio municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, y en su caso se dé vista al Ministerio Público a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al Presidente Municipal respecto del informe que rindió a esta Comisión Nacional, descrito en el cuerpo de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN No. 50 /2009

CASO SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, EN AGRAVIO DE MIGRANTES DE ORIGEN CENTROAMERICANO

México, D.F. a 04 de Agosto de 2009

DIP. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

**H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2008/4998/Q, relacionados con el caso de los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2008 en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, en agravio de migrantes de origen centroamericano, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional inició de oficio la queja relacionada con las notas publicadas por los diarios La Jornada, Excélsior, Reforma y Milenio, tituladas “Presuntos zetas y policías municipales de Puebla secuestran a 32 indocumentados”, “Impiden a pedradas detención de polleros”, “Estallan vecinos contra policías ligados a polleros” y “Zacapela por indocumentados en Puebla”, de fechas 12, 13 y 14, todas del mes de octubre de 2008, respectivamente, en las que se informa, entre otras cosas, que aproximadamente 32 indocumentados provenientes de Guatemala, Honduras y Nicaragua, fueron

secuestrados y torturados por al menos 12 hombres que se identificaron como integrantes del grupo de “Los Zetas” y que recibieron apoyo de policías municipales, con el propósito de extorsionar a sus familiares residentes en Estados Unidos, hechos que se suscitaron en el municipio de Rafael Lara Grajales, en el estado de Puebla, el 12 de octubre de 2008.

B. Asimismo, el 17 de octubre de 2008, esta Comisión Nacional recibió un correo electrónico de “Amnistía Internacional”, mediante el cual el señor T1, solicitó a nombre de diversos pobladores del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, la intervención de ese organismo, toda vez que con motivo de los hechos acontecidos en esa localidad el día 12 de octubre de 2008, refirió ser víctima de persecución por parte de las autoridades municipales y estatales de Puebla.

C. Con motivo de la queja iniciada de oficio, así como de la solicitud de intervención del señor T1, un equipo de visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se constituyó en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, y en las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración (INM) ubicadas en las ciudades de Puebla, Puebla, y Tapachula, Chiapas, el 18 de octubre de 2008, donde recabaron los testimonios, declaraciones y certificaciones médicas, tanto de los migrantes involucrados en los hechos de violencia del 12 de octubre de 2008, como de vecinos de ese municipio. Asimismo, y en atención a ello, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como al Instituto Nacional de Migración, adoptar las medidas cautelares para salvaguardar la integridad física de los pobladores de Rafael Lara Grajales, Puebla.

D. En consecuencia, se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Migración, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Seguridad Pública y Ayuntamiento Constitucional de Rafael Lara Grajales, en el estado de Puebla, los que se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el apartado de observaciones del presente documento.

E. Es importante señalar que el nombre de los agraviados y testigos de los hechos relacionados con el expediente de queja está en clave y se adjunta un listado para uso exclusivo de la autoridad recomendada; lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS

En este caso la constituyen:

1. Las notas periodísticas publicadas por los diarios La Jornada, Excélsior, Reforma y Milenio, tituladas “Presuntos zetas y policías municipales de Puebla secuestran a 32 indocumentados”, “Impiden a pedradas detención de polleros”, “Estallan vecinos contra policías ligados a polleros” y Zacapela por indocumentados en Puebla” de fechas 12, 13 y 14, todas del mes de octubre de 2008, respectivamente, en la que se señala, entre otras cosas, que aproximadamente 32 indocumentados provenientes de Guatemala, Honduras y Nicaragua, fueron secuestrados y torturados por al menos 12 hombres que se identificaron como integrantes del grupo de “Los Zetas” y que recibieron apoyo de policías municipales, con el propósito de extorsionar a sus familiares residentes en Estados Unidos; hechos que se suscitaron en el municipio de Rafael Lara Grajales, en el estado de Puebla, el 12 de octubre de 2008.

2. Acta circunstanciada, de 17 de octubre de 2008, en la que se hizo constar la llamada telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional con el señor T1, testigo presencial de los hechos que dieron origen al expediente de queja.

3. Acta circunstanciada del 18 de octubre de 2008, en la que se hace constar la reunión sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y vecinos del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, quienes manifestaron haber auxiliado a los migrantes al momento en que estos escaparon de sus secuestradores, a la que se adjuntó un disco que contiene la videofilmación de esa reunión, al igual que 17 fotografías proporcionadas a visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, por vecinos del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, las cuales ilustran los hechos acontecidos en el poblado el día 12 de octubre de 2008; así como 17 fotografías tomadas con motivo de esa diligencia por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, a la casa de seguridad localizada en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, que según testimonio de los vecinos era el lugar donde estuvieron retenidos los migrantes secuestrados, y un disco compacto que contiene videos de los reportajes realizados por las televisoras TV Azteca y Televisa, Puebla, relacionadas con los hechos acontecidos en ese municipio.

4. Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar las diligencias que se efectuaron en esa

misma fecha, para la debida integración del expediente de queja, las cuales consistieron en lo siguiente:

a) Entrevista sostenida el 18 de octubre de 2008, en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla, Puebla, con los agraviados MJSL, de origen guatemalteco, WMH, JARB, SEL, DAGZ y EACB, nacionales de Honduras, y JPCA, salvadoreño, quienes relataron lo acontecido en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla.

b) Certificados médicos del 14 de octubre de 2008, sobre el estado físico que presentaban los agraviados MJSL, WMH, JARB, SEL, DAGZ, EACB, y JPCA, elaboradas en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla, Puebla, por el médico legista, adscrito al servicio Médico Forense del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, de las que se desprende el estado de salud de los 7 migrantes involucrados en los hechos.

5. Actas circunstanciadas del 18 y 20 de octubre de 2008, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional adscrito a la Oficina Foránea en la Frontera Sur Tapachula, Chiapas, en las que se hicieron constar las diligencias que se efectuaron en esas fechas, para la debida integración del expediente de queja, las cuales consistieron en lo siguiente:

a) Las visitas realizadas el 18 y 20 de octubre de 2008, a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración (INM) "Siglo XXI", en Tapachula, Chiapas, donde se recabó el testimonio de 12 de los 21 migrantes involucrados en los hechos, asegurados en ese lugar, quienes manifestaron los maltratos que sufrieron por parte de las personas que los privaron de su libertad, así como de los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, al momento de su detención.

6. El oficio CNDH/QVG/299/2008 del 20 de octubre de 2008, por el que esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración medidas cautelares a fin de que se abstuviera de repatriar o expulsar a los agraviados a sus países de origen, hasta en tanto personal de este organismo nacional realizaba diligencias relacionadas con el trámite de la queja.

7. El oficio SSP/07/2008/07834, del 26 de octubre de 2008, por el que el secretario de Seguridad Pública del estado de Puebla envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

8. El acta circunstanciada de la entrevista sostenida por visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, con el asesor jurídico del presidente municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, el 5 de noviembre de 2008, en la que mediante oficios 40208 y 41859 de 22 y 30 de octubre de 2008, respectivamente, se hizo entrega de la información que le fue requerida, relativa a los documentos de identificación de los policías municipales bajo su mando, así como el informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

9. El oficio CJ/781/2008 del 5 de noviembre de 2008, con el que la Coordinación Jurídica del INM proporcionó a esta Comisión Nacional información sobre el aseguramiento de los migrantes agraviados, para la debida integración del expediente de queja, de las que destacan:

a) Las copias de veintiún certificaciones médicas del 14 de octubre de 2008, sobre el estado físico que presentaban los agraviados, elaboradas en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla, por un médico legista adscrito al servicio médico morense del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, de las que se desprende el estado de salud de los migrantes involucrados en los hechos.

b) Las copias de siete certificaciones médicas del 23 de octubre de 2008, sobre el estado físico que presentaban los agraviados, elaboradas en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla, por la médico legista adscrita al servicio médico forense del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, de las que se desprende el estado de salud de JPCA, MJSL, EACB, WMH, DAGZ, JARB y SEL, migrantes involucrados en los hechos.

10. El acta circunstanciada, en la que consta la entrevista sostenida el 7 de noviembre de 2008, en la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, con JPCA, MJSL, EACB, WMH, DAGZ, JARB y SEL, a quienes se les puso a la vista el álbum de los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

11. El oficio SDH/2745, del 7 de noviembre de 2008, por el que el Procurador General de Justicia del estado de Puebla, envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia certificada de la averiguación previa número 445/2008/DMS-IV, sustanciada en la Agencia del Ministerio Público del primer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, en la que destacan las siguientes diligencias:

a) La copia de la declaración ministerial de 13 de octubre de 2008, a cargo de RCL, en su calidad de segundo comandante de la policía municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, rendida ante el agente del Ministerio Público del Tercer Turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur.

b) Declaración ministerial de 13 de octubre de 2008, a cargo de JCJG, Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, rendida ante el agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur.

c) Declaración ministerial de 13 de octubre de 2008, a cargo de JATA, en su calidad de presidente municipal constitucional de Rafael Lara Grajales, Puebla, depuesta ante el agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur.

d) Declaración ministerial de 13 de octubre de 2008, a cargo de HBD, policía municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, emitida ante el agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur.

e) Declaración ministerial de 13 de octubre de 2008, a cargo de JPJ, policía municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, emitida ante el agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur.

f) Declaración ministerial de 13 de octubre de 2008, a cargo de OVJ, en su calidad de director de Seguridad Pública del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, rendida ante el agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur.

12. El oficio V1-3-466/2008, del 6 de noviembre de 2008, a través del cual el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla declinó su competencia a favor de esta Comisión Nacional, remitiendo el expediente de queja original 10117/2008-C sustanciado en esa instancia, agregándose entre otra documentación:

a) La entrevista realizada el 13 de octubre de 2008 al agraviado AMER, de nacionalidad hondureña, por personal adscrito a ese organismo local.

b) Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2008, en la que consta la entrevista realizadas por personal de esa Comisión Local en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla, Puebla, con los migrantes agraviados EACB, JPCA y MJSL, quienes relataron la forma en que fueron detenidos y privados de su libertad, adjuntándose seis placas fotográficas de las lesiones que presentaron al momento de la entrevistas los extranjeros EACB y JPCA.

13. El oficio 8348/08DGPCDHAQI, del 26 de noviembre de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que adjuntó copia certificada de la averiguación previa número AP/PGR/PUE/PUE-III/1132/2008, sustanciada en la Agencia Tercera Investigadora, del Ministerio Público de la Federación, en la ciudad de Puebla, Puebla, en la que destacan las siguientes diligencias:

a) Declaración ministerial de 13 de octubre de 2008, a cargo de T2, vecina del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, emitida ante la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” en el estado de Puebla.

b) Declaraciones ministeriales de 13 de octubre de 2008, a cargo de los migrantes JPCA, DAGZ, MJSL, WMH, JARB y EACB, emitidas ante la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” en el estado de Puebla.

c) Oficio 7294, del 13 de octubre de 2008, a través del cual agentes federales de investigación de la Procuraduría General de la República, Delegación Puebla, informan al agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora el resultado de la investigación realizada a elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

d) Oficio 1081/2008, del 14 de octubre de 2008, a través del cual la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Cuarta Agencia Investigadora, de la Procuraduría General de la República, en el estado de Tlaxcala, gira instrucciones al jefe regional de la Agencia Federal de Investigación, para la localización y presentación de elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

14. Oficio número SDH/379 del 20 de febrero de 2009, a través del cual el procurador general de Justicia del estado de Puebla, informa a este organismo nacional que la averiguación previa número 1558/2008/TEP, fue remitida al agente del Ministerio Público de la Federación.

15. Oficio número 001318/09 DGPCDHAQI del 23 de febrero de 2009, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, informó a esta Comisión Nacional que por cuanto hace a la solicitud de información, esa Procuraduría se encontraba imposibilitada para expedir la copia de las diversas actuaciones que obran en la causa penal número 60/2008, radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla.

16. Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2009, en la que consta la gestión telefónica llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional con los vecinos del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los migrantes JPCA, JAFR, salvadoreños; MJSL, DOBB, guatemaltecos; SEL, JARB, DAGZ, WMH, EACB, JCPR, AGA, ENPC, WVH, BGF, MJV, CAFP JLRS, AMER, JAC, YVC y YHE, hondureños, permanecieron secuestrados en un domicilio ubicado en calle 4 Oriente número 7, del municipio de Rafael Lara Grajales, por personas civiles armadas y elementos de la Policía Municipal, quienes violentamente los detenían en las vías del tren que se ubican en los alrededores de esa población, para posteriormente trasladarlos a bordo de un vehículo particular color azul de cuatro puertas, con placas de circulación USU-0807, así como de patrullas, tipo camioneta, de color blanco, doble cabina con lona en la bodega y la leyenda 066, a ese domicilio, lugar donde mediante amenazas y golpes eran obligados por los secuestradores a proporcionar los números telefónicos de sus familiares en Estados Unidos de América y en Centroamérica, con el propósito de exigirles la cantidad \$3,000 (tres mil dólares americanos), a cambio de su liberación.

Aproximadamente a las 12:00 horas del 12 de octubre de 2008, los agraviados lograron escapar de ese lugar, momento en que fueron auxiliados por los pobladores de esa localidad, a quienes les manifestaron que habían permanecido secuestrados en ese domicilio por sujetos armados, al parecer integrantes de la organización criminal

denominada “Los Zetas”, así como por elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

Durante las primeras horas del día 13 de octubre de 2008, elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo “A”, de la Procuraduría General de la República, en la ciudad de Puebla, Puebla, a los migrantes agraviados en calidad de testigos.

En esa fecha, la agente del Ministerio Público de la Federación, dio inicio a la averiguación previa número AP/PGR/PUE/PUE/1132/08/III, por la probable comisión de los delitos de violación a la Ley General de Población, privación ilegal de la libertad y lesiones cometidos en perjuicio de los agraviados.

Posteriormente, los puso a disposición del INM en esa misma ciudad, a las 21:25 horas del 13 de octubre de 2008.

El 13 de octubre de 2008, el jefe del Departamento de Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración en la ciudad de Puebla, Puebla, inició a cada uno de los 21 extranjeros agraviados el procedimiento administrativo migratorio por no poder acreditar su legal estancia en territorio nacional, y en atención a la solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora de la Procuraduría General de la República, sólo se repatrió a 14 de los 21 extranjeros asegurados, ordenando la permanencia en esas instalaciones migratorias de JPCA, DAGZ, MJSL, WMH, JARB y EACB, quienes con posterioridad fueron enviados a su país de origen.

En esa misma fecha, los agraviados asistidos del defensor público federal denunciaron la participación de servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, en su secuestro.

La averiguación previa número AP/PGR/PUE/PUE/1132/08/III, se consignó y fue radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, dentro de la causa penal número 60/2008.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2008/4998/Q, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, así como al trato digno, en perjuicio de 21 migrantes centroamericanos, entre los que se encontraban dos mujeres, cometidas por servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

De igual manera, se advirtieron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de los mismos 21 migrantes centroamericanos que fueron secuestrados, cometidas por el presidente municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, quien, con motivo del desempeño de su cargo, tenía la obligación de garantizar la seguridad pública en ese municipio.

A. El 12 de octubre de 2008, aproximadamente a las 12:00 horas, en ese municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, vecinos de ese lugar, observaron que un grupo de migrantes indocumentados, que ahora se sabe eran los señores JPCA, JAFR, MJSL, DOBB, SEL, JARB, DAGZ, WMH, EACB, JCPR, AGA, ENPC, WVH, BGF, MJV, CAFP, JLRS, AMER, JAC, YVC y YHE, corrían por las calles semidesnudos y con lesiones visibles, por lo que prestaron el auxilio a los agraviados en el exterior del palacio municipal de esa comunidad, proporcionándoles ropa, calzado, comida y atención médica.

Los agraviados manifestaron a los pobladores en ese momento que habían sido privados de su libertad por parte de sujetos armados, al parecer miembros del grupo delictivo denominado “Los Zetas”, así como por elementos de la Policía Municipal, quienes de manera violenta y con armas largas, los interceptaban en las vías del tren que se ubican en las afueras del poblado de Rafael Lara Grajales, Puebla, para posteriormente trasladarlos al domicilio ubicado en calle 4 Oriente número 7, de esa misma población.

Que eran conducidos a ese domicilio, en un vehículo particular color azul, cuatro puertas, con placas de circulación USU-0807, así como en patrullas, tipo camioneta pick up, de color blanco, doble cabina con lona en la bodega y la leyenda 066, pertenecientes a ese municipio, lugar donde mediante amenazas y golpes, eran obligados por los secuestradores a proporcionar los números telefónicos de sus familiares en los Estados

Unidos de América y Centroamérica, ello con el propósito de exigirles la cantidad \$3,000 (tres mil dólares americanos) a cambio de su liberación.

Durante el tiempo que permanecieron privados de su libertad, los agraviados eran obligados mediante golpes y amenazas a despojarse de su ropa, con el propósito de que no pudieran escapar.

Los traslados de los migrantes secuestrados a la “casa de seguridad”, en su mayoría los llevaban a cabo elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales.

En ese tenor, los testimonios rendidos por JPCA, DAGZ, MJSL, WMH, JARB y EACB, son coincidentes con sus declaraciones ministeriales de 13 de octubre de 2008, emitidas ante la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” en el estado de Puebla, ante quien manifestaron la forma en que fueron privados de su libertad durante la noche y madrugada de los días 9, 11 y 12 de octubre de 2008, en las vías del tren ubicadas en el poblado de Rafael Lara Grajales, Puebla, reiterando que el secuestro se efectuó por parte de personas vestidas de civil, y por elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

Que los trasladaron a una cancha de basquetbol cercana a las vías del tren, donde eran encañonados por los elementos policíacos a fin de que los agraviados fueran golpeados y obligados por los secuestradores a proporcionar los números telefónicos de sus familiares en Estados Unidos de América y en Centroamérica, a quienes con amenazas exigían diversas cantidades a cambio de la liberación de los secuestrados.

Esta versión coincide con el testimonio de los agraviados SEL, JARB, WMH, EACB, DAGZ, nacionales de Honduras; JPCA, salvadoreño, y MJSL, nacional de Guatemala, rendidos por separado a personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 18 de octubre de 2008 en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla.

En esa ocasión refirieron haber sido privados de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, quienes con palabras altisonantes les ordenaban descender de los vagones del tren en que viajaban con destino a Estados Unidos de América y, posteriormente, los golpeaban a fin de que proporcionaran los números telefónicos de sus familiares en Estados Unidos de América y en

Centroamérica, a quienes les llamaban para exigirles diversas cantidades de dinero a cambio de su liberación.

Aunado a ello, el 18 de octubre de 2008, los agraviados YVC, YHE, JCPR, AGA, ENPC, WVH, BGF, CAFP, JLRS, AMER, JAFR y JAC, afirmaron ante personal de esta Comisión Nacional en la estación migratoria Siglo XXI, ubicada en la ciudad de Tapachula, Chiapas, haber sido objeto de privación ilegal de la libertad, por parte de policías municipales de Rafael Lara Grajales, Puebla.

De los casos que destacan, se encuentra el de AMER, de nacionalidad hondureña, quien mediante entrevista practicada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y esta Comisión Nacional, en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla, Puebla, el 13 y 18 de octubre de 2008, respectivamente, manifestó que el 12 de ese mismo mes y año, sobre las vías del tren en Grajales, Puebla, a las 3:30 de la mañana llegaron 3 policías municipales, vestidos con uniforme color azul y 7 personas vestidas de civil, quienes los amenazaron con armas de fuego, los llevaron adentro de los matorrales y los subieron a una patrulla de la Policía Municipal.

Otro caso fue el del señor EACB, de nacionalidad hondureña, quien el día 17 y 18 de octubre de 2008, durante la entrevista practicada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y de esta Comisión Nacional, respectivamente, en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla, Puebla, manifestó que el 12 de octubre de 2008, aproximadamente a las 02:00 horas, fue detenido por civiles y policías vestidos con uniformes color azul o negro; que él y otros compañeros (9 varones) fueron subidos a una patrulla de la Policía Municipal de Lara Grajales, tipo camioneta, color blanco, con la leyenda 066, doble cabina, cubierta con una lona en la batea y una caja color negro, para llevarlos a una bodega donde les ordenaron que se quitaran la ropa, y una vez desnudos fueron golpeados, tanto por los civiles, como por los policías; que previa la sustracción de sus pertenencias, fueron nuevamente subidos a la patrulla y conducidos a un terreno baldío, para finalmente ser llevados por los secuestradores en un vehículo particular a una casa donde había 15 personas indocumentadas.

Igual de importante resulta el caso del señor MJSL, de nacionalidad guatemalteca, quien en la estación migratoria del INM en la ciudad de Puebla, Puebla, los días 17 y 18 de octubre de 2008, manifestó ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Puebla y esta Comisión Nacional, respectivamente, que el 9 de octubre de 2008, aproximadamente a las 00:00 horas, estaba acompañado de otras 5 personas, momento en el que dos personas vestidas de civil les ordenaron bajarse del tren en el

que viajaban con destino a Estados Unidos de América; que posteriormente arribaron al lugar dos policías acompañando a otra persona, quien después supo era el jefe de “Los Zetas”. Que posteriormente arribó al lugar una patrulla de la policía, color blanco, con escudos, doble cabina, una lona que cubría la batea, la cual les ordenó abordar; que en la patrulla los trasladaron a una casa cercana al lugar de su detención, los entregaron a 6 elementos de la policía quienes viajaban en una patrulla color blanco, doble cabina, con escudos y la leyenda Policía Municipal, sin recordar el nombre, los cuales posteriormente los llevaron a una casa cercana al lugar de su detención, donde unas personas de los cuales se enteró eran de “Los Zetas”, les ordenaron quitarse la ropa y proporcionar los números telefónicos de familiares. Que para ello los golpearon y torturaron quemándolos con encendedores; que posteriormente lograron escapar de la casa donde los mantenían privados de su libertad.

Robustece lo anterior, lo declarado por el señor WMH de nacionalidad hondureña, el 7 de noviembre de 2008, ante personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la estación migratoria del INM en la ciudad de Tapachula, Chiapas, quien, previa la exhibición del álbum fotográfico del cuerpo policiaco del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, indicó que uno de los servidores públicos participantes en su secuestro, se parecía al policía TFF, quien en compañía de otro elemento policiaco y 12 personas más, la medianoche del 11 de octubre de 2008, en las vías del tren de esa localidad, rodeó los vagones para posteriormente obligar al agraviado y 25 migrantes más a descender del tren, logrando sólo detenerlo a él y a 14 personas más, para inmediatamente con un arma de fuego obligarlos a subir a una patrulla blanca de la policía municipal, doble cabina, misma que en los costados tenía el número 066.

Por otra parte, en declaración ministerial de fecha 13 de octubre de 2008, depuesta ante el agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, el director de Seguridad Pública del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, señaló que la corporación policiaca a su cargo implementa diversos operativos en las vías del tren que cruzan el municipio de Rafael Lara Grajales y la población de Máximo Serdán, a fin de evitar que los indocumentados que viajan sobre los vagones se bajen en dichas poblaciones a robar establecimientos mercantiles o a drogarse.

Con ese argumento la propia autoridad municipal acepta tener conocimiento de la presencia en ese municipio de migrantes en tránsito a Estados Unidos de América, y la realización de operativos en las vías del tren que cruza su circunscripción territorial para detenerlos. No obstante ello, con su declaración pretenden justificar este contacto con

los migrantes, a través de la implementación de operativos de seguridad para evitar la comisión de faltas de carácter administrativo, así como la posible comisión de delitos, sin aportar ningún elemento que sustente la necesidad de llevarlos a cabo, para evitar supuestas conductas delictivas de los migrantes, reconociendo además haber detenido migrantes, sin que para ello aportara ninguna documental que acredite a disposición de qué autoridad los puso, así como el número de personas aseguradas y las fechas en que se han presentado tales aseguramientos.

Por lo que en atención a la anterior argumentación, para esta Comisión Nacional existen elementos de convicción suficientes para considerar que efectivamente como lo refieren los migrantes indocumentados, entrevistados por separado en distintos momentos, tanto por esta Comisión Nacional, como por la Comisión Estatal de Puebla, y el Ministerio Público de la Federación dentro de la averiguación previa número AP/PGR/PUE/PUE-III/1132/2008, elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, con el pretexto de realizar operativos de seguridad pública, detuvieron a migrantes para privarlos de su libertad y llevarlos a la “casa de seguridad” ubicada en la calle 4 Oriente número 7, de ese municipio, de la cual lograron escaparse el día 12 de octubre de 2008.

Con ese tipo de operativos implementados por la autoridad municipal, se dan origen o hacen posible la comisión de conductas violatorias de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, que incluso llegaron a ser delictivas, como lo fue la privación ilegal de la libertad de los agraviados, sobre todo considerando que la condición de vulnerabilidad de los migrantes dificulta la identificación de los elementos policíacos que los detienen, secuestran y violan sus derechos, así como la presentación de la denuncia correspondiente, propiciando con ello, la impunidad de los elementos de la autoridad involucrada.

Asimismo, lo declarado ante el agente del Ministerio Público por la autoridad municipal al pretender justificar los operativos realizados en las vías del tren que cruzan el municipio de Rafael Lara Grajales y la población de Máximo Serdán, fortalece el argumento de los agraviados en el sentido tal, que quienes participaron en la privación ilegal de la libertad cometida en su perjuicio, eran elementos de la Policía Municipal.

Aunado a ello, la autoridad municipal mediante declaración ministerial de fecha 13 de octubre de 2008, depuesta ante el agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, por el señor OVJ, en su calidad de director de Seguridad Pública del

municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, no precisó ante qué autoridad y bajo qué procedimiento legal y/o administrativo, eran puestos a disposición a los migrantes que incurrieran en faltas de carácter administrativo o conductas antijurídicas, limitándose a señalar que se procedía legalmente en contra de estas personas.

Esta Comisión Nacional no cuestiona el ejercicio de las facultades que las corporaciones de seguridad pública, tanto estatales como municipales, tienen para la implementación de operativos, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Puebla. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, estamos frente a un operativo migratorio, que debe cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Población, que establece que las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten.

En este sentido, el Poder Legislativo Federal determinó, en los artículos 7 y 151 de la Ley General de Población, que las únicas autoridades con facultades para detener personas con el fin de constatar su legal estancia en el país son los servidores públicos del INM y de la Policía Federal Preventiva.

En la recomendación general número 13, emitida el 19 de febrero de 2009, de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se sostuvo que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, demanda que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas. Sin embargo, en otros casos, autoridades municipales realizan operativos en las inmediaciones de las instalaciones ferroviarias, por el conocimiento de la presencia de migrantes que se trasladan en los vagones del ferrocarril hacia el norte del país y, al momento de interceptarlos, los cuestionan sobre su nacionalidad y destino, así como también les solicitan acreditar su legal estancia en el país, y al darse cuenta de que son extranjeros indocumentados, igualmente proceden a su detención.

Por lo tanto, para esta Comisión Nacional, los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, que intervinieron en los hechos investigados, con su conducta transgredieron lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado en el derecho, consagrando dicha prerrogativa de los individuos frente a los actos arbitrarios de la autoridad, lo que constituye uno de los fundamentos del Estado

de derecho. Asimismo, protegen al gobernado contra cualquier acto por el cual la autoridad lo moleste en sus intereses jurídicos, ya sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; exigiéndole que al inferir acto de molestia, tendrá que sujetarse a lo que prescriba la ley aplicable, esto es, el derecho a la exacta aplicación de la ley.

Asimismo, los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, vulneraron en perjuicio de los agraviados, los preceptos constitucionales 21, noveno párrafo, 115, fracción III, inciso h), y VII; 6 y 40, fracciones I, IV, V, y IX, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez que está es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la únicamente la prevención de los delitos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2, compromete a cada uno de los Estados partes, a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho instrumento internacional, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Resulta importante resaltar que el artículo 2, fracciones I, II, III y IV, y 67, fracciones I, II y III, de la Ley de Seguridad Pública del estado de Puebla, prevé el marco de actuación y los principios que deben observar los cuerpos de seguridad pública municipales, cuya función primordial es la de respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos, así como mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general.

En ese sentido, en la recomendación general número 12 emitida el 26 de enero de 2006, esta Comisión Nacional sostuvo que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Asimismo, se señaló que los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen entre otros deberes legales, de acuerdo con el artículo 22, fracciones I, IV y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los derechos humanos; y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

Al respecto, los artículos 1, 5 y 7, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley también señalan que en todo momento éstos cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, no tolerando ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, evitando también, la comisión de actos de corrupción.

B. Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no pasa por alto la responsabilidad que el presidente municipal y el comandante de Seguridad Pública del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, tienen en los hechos materia de la presente recomendación, toda vez que si bien, ninguno de los agraviados refirió en las diversas entrevistas sostenidas con personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ni en las declaraciones ministeriales rendidas ante la PGR, la participación directa en los hechos del presidente municipal y comandante de seguridad pública del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, ambas autoridades son responsables directas de la supervisión y conducción de la seguridad pública en su respectiva competencia.

Al respecto, el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo numerales 7, fracciones I, II, III, 8, párrafo segundo, 23, fracciones I, II, 24, fracciones I, y II, 26, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 78, fracción LIII, 91, fracciones V, VI, VII, 199, fracción VIII, 211, 212, fracción I, y 213, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, prevén que la seguridad pública estará al mando del presidente municipal y comandante municipal, quienes garantizarán en el territorio municipal, la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes, cuidando que el desempeño y organización de los cuerpos de policía a su cargo sea eficiente.

En tal virtud, el presidente municipal constitucional de Rafael Lara Grajales, Puebla, al rendir su informe a esta Comisión Nacional, se limitó a señalar las acciones realizadas el día domingo 12 de octubre de 2008, las que si bien derivaron en el aseguramiento y puesta a disposición ante la autoridad ministerial de los presuntos responsables, fue omisa en señalar las acciones que en su caso se hubieran realizado para atender la denuncia que los agraviados les formularon, en el sentido de que los policías eran los responsables de privarlos ilegalmente de su libertad.

En ese sentido, el conocimiento que la autoridad municipal tuvo de la participación de los elementos de la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, en los actos de privación ilegal de la libertad cometidos en perjuicio de los agraviados, quedó evidenciado tanto con lo señalado por el propio presidente municipal, en su informe emitido el 5 de noviembre de 2008 ante personal de esta Comisión Nacional, en el que sólo se limitó a numerar las acciones realizadas para auxiliar a los agraviados, como por lo señalado por los señores T1 y T3, vecinos de la comunidad, en reunión sostenida el 18 de octubre de 2008, en esa localidad, en la que señalaron que el día 12 de octubre de 2008, solicitaron a los regidores de gobernación y educación, su intervención para atender la denuncia de los migrantes indocumentados, y no obstante ello, estos sólo se limitaron a manifestar, entre otras cosas, que era un asunto federal y que ellos no tenían nada que ver.

Cabe destacar, que el presidente municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, informó a esta Comisión Nacional que, vía telefónica, hizo del conocimiento del personal del INM, la presencia de migrantes en esa localidad, y que en respuesta, le indicaron que saldría un camión a fin de asegurar y trasladar a instalaciones migratorias a los migrantes agraviados.

Además, los elementos de la policía municipal de Rafael Lara Grajales, el 13 de octubre de 2008, declararon ante el Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, Puebla, RCL y JCJG, que durante el desarrollo de los hechos del 12 de octubre de 2008, estuvieron presentes autoridades migratorias.

Al respecto, la autoridad municipal no aportó elementos para acreditar su dicho, y por el contrario, el INM contradijo esa afirmación, ya que mediante oficio CJ/781/2008 de fecha 5 de noviembre de 2008, señaló que la delegación del INM no estuvo presente en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, el día de los hechos, ya que su intervención se debió a la solicitud formulada por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Tercera Mesa Investigadora, de la Delegación de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Puebla, mediante oficio 1796 de 13 de octubre de 2008, quien le requirió la presentación o no de la querrela correspondiente.

Por ello, esta institución nacional considera que con su actuar el presidente municipal de Rafael Lara Grajales, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 50, fracción I, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, lo que podría traducirse en la rendición de un informe parcialmente veraz, conducta que de conformidad con el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es sancionada en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los derechos humanos de los agraviados, a través de un ejercicio indebido de la función pública, deberán ser sujetos a que se les inicien los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder conculcaron las obligaciones establecidas, en lo que a su función compete, ello de conformidad con los artículos 49 y 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla, así como 67, de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Puebla; al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES:

A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla:

PRIMERA: Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicien los procedimientos administrativos en contra de los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos descritos en el apartado de observaciones de la presente recomendación, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el mismo capítulo de observaciones del presente documento, y en contra del comandante de seguridad pública municipal, toda vez que esta autoridad es responsable directa de la supervisión y conducción de la seguridad pública en el territorio municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla.

SEGUNDA: Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente recomendación, se evite la comisión de actos delictivos como los descritos en el capítulo de Observaciones del presente documento.

A usted señor presidente de la Mesa Directiva del Congreso del estado:

ÚNICA: Gire sus instrucciones a quien corresponda para que instruya procedimiento administrativo en contra del presidente municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, por haber proporcionado información parcial a esta Comisión Nacional para la integración del presente expediente de queja, así como ser omiso en su actuar como autoridad directamente responsable de la supervisión y conducción de la seguridad pública en el territorio municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, y en su caso se dé vista al Ministerio Público, a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia, conozca de las conductas atribuibles al edil municipal, respecto del informe que rindió a esta Comisión Nacional, descrito en el cuerpo de la presente recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De conformidad con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener la investigación que proceda de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De acuerdo con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

De igual forma, y con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE